



**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PUERTO
LIBERTADOR - CÓRDOBA**

Puerto Libertador, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 23-580-40-89-001-2021-00085-00

I. RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el menor **JUAN GUILLERMO ROMERO CORENA**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad de locomoción y al acceso a la administración de justicia.

II. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la instancia en el presente trámite de tutela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y a los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III. HECHOS

Sostiene el accionante en su escrito de tutela, que se encuentra domiciliado en el municipio de Puerto Libertador y que además sufre de múltiples enfermedades como lo es la mielomeningocele con secuelas como: la paraplejia en miembros inferiores, la agenesia renal, pies equinovaros, vejiga neurogénica, hidrocefalia, luxación bilateral de caderas, infecciones de vías urinarias a repetición y osteomielitis recurrentes) y que, producto de estos padecimientos ha sido intervenido quirúrgicamente en 41 ocasiones.

Adicionalmente señala el accionante, que la Alcaldía Municipal ubicó las oficinas de familias en acción, la oficina de juventudes, la comisaria de familia, la inspección de policía y entre otras en el barrio veintitrés de marzo, en un segundo piso, sin que estas oficinas tengan un libre acceso para las personas con discapacidad como el tutelante, al no tener las rampas y/o ascensores que garanticen que personas con discapacidad puedan acceder a los servicios de las oficinas en mención.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en el escrito de tutela, solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la libre locomoción, al acceso a la administración de justicia y a la correcta administración de justicia que se encuentran amenazados y desconocidos por la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador, al ubicar las oficinas de atención al público en un segundo piso, sin que se tengan las respectivas rampas o ascensores para acceder a ellas, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que reubique de forma inmediata, en iguales o mejores condiciones, toda vez que las oficinas se encuentran en un

lugar de imposible acceso para las personas con discapacidad como el accionante, por lo que tampoco se puede desmejorar las condiciones de los servidores públicos y que finalmente se ordene a la Alcaldía Municipal, que se le garantice la oferta estatal a toda la población con discapacidad.

V. TRAMITE

Mediante auto fechado 09 de julio de 2021 este despacho judicial, avocó conocimiento de la presente acción de tutela, y dispuso en consecuencia, que se notificara a la entidad accionada, a través del medio más eficaz, y correrle traslado de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

La notificación a la parte accionada se surtió mediante oficio No. 0374 del 12 de julio de 2021, remitido vía correo institucional el mismo día, a las 04:41 p.m. Sin embargo, el representante legal de la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador Córdoba, guardó silencio y no se manifestó al respecto.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho determinar si dentro del presente asunto, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador, vulneró los derechos fundamentales del joven Juan Guillermo Romero Corena a la libre locomoción, al acceso a la administración de justicia y a la correcta administración de justicia al verse impedido a acceder a las oficinas que se encuentran ubicadas en el barrio veintitrés de marzo de esta municipalidad, al no encontrarse instaladas las rampas o ascensores que le permitan el acceso a las oficinas de Familias en Acción, la Comisaría de Familia, La Inspección de Policía entre otras, toda vez que se encuentran en un segundo piso.

1.1 Para resolver la cuestión planteada, es necesario revisar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se analizarán los siguientes temas: (i) la legitimación en la causa por activa de menor de edad; (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela. Procedencia excepcional para el amparo de derechos colectivos. y (iii) el análisis del caso concreto.

2. Fundamentos legales, jurisprudenciales y caso concreto.

2.1 Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela (Art. 86 C.P.), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de **cualquier persona**, cuando **la acción u omisión** de cualquier **autoridad pública** o incluso de los **particulares**, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir sin embargo con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.¹

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un **requisito residual y subsidiario**, l a Corte Constitucional en amplia jurisprudencia, ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) **cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados**; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “*clara, definitiva y precisa*”² a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*”.³

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁴ Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Legitimación por activa de menor de edad.

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Esta Corporación ha sostenido que **cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre**, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene **que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla**, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales.

Al respecto, la Corte en Sentencia T-459 de 1992 sostuvo lo siguiente:

“La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las personas, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible

que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio

colombiano”.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea underecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, dicho Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i) que la persona actúa nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **(ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**, **T-372 de 2010**, y la **T-968 de 2014**, la Corte Constitucional estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: **(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** **(ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y **(iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.**

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

Al referirse concretamente a la legitimación por activa de las personas en condición de discapacidad, señaló:

“(…) La Sala destaca la trascendencia de la iniciativa internacional por preservar la autonomía y voluntad de las personas en condición de discapacidad, así como por fortalecer su participación en los diferentes ámbitos de la vida en sociedad. Sin lugar a dudas, el reconocimiento de la capacidad jurídica juega un papel esencial para lograr tal finalidad. Y, en esa medida, las autoridades deben promover y garantizar la posibilidad de que estas personas

puedan ejercer su derecho a decidir y a acudir ante los jueces para solicitar la protección de sus derechos. De igual modo, cabe anotar que no por el hecho de que una persona padezca alguna enfermedad psicosocial o que afecte sus

aptitudes cognitivas, es válido presumir que por ello se encuentra, imposibilitada para ejercer sus derechos por sí sola.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso destacar que la agencia oficiosa en materia de tutela ha sido admitida para procurar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siempre que éstas se hallen en una clara imposibilidad de poder interponer directamente el amparo (...).

2.3 Subsidiariedad de la acción de tutela. Procedencia excepcional para el amparo de derechos colectivos.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista otro medio de defensa judicial; o aunque exista, (ii) este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto, o (iii) **sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.**

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tener en cuenta su eficacia, apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el accionante, en particular cuando se trata de **sujetos de especial protección constitucional.**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es excepcionalmente procedente para la protección de intereses colectivos cuando se busca el resguardo, a su vez, de un derecho fundamental. Así, ha determinado que procede “i) cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. [...]. En este caso, es fundamental demostrar la premura de la intervención judicial y ii) cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental [...]”, agregando que, “no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger”.

De igual forma, es necesario verificar que: (i) exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación al derecho colectivo; (ii) **el accionante sea la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;** (iii) la vulneración o la amenaza al derecho fundamental no sea hipotética sino que aparezca probada en el expediente; y (iv) la orden judicial busque el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

2.4 El derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos: “*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se deriva a su vez del derecho a la libertad que es inherente a la condición humana; además, reviste una especial importancia en tanto

permite el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.

En relación con las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado **que la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público, con el fin de brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad, para que puedan vivir independientemente.**

La garantía de accesibilidad se ha desarrollado en diversos ámbitos: (i) en medios masivos de transporte público y en sus instalaciones; (ii) en espacios públicos como vías y andenes; (iii) **en edificaciones o instalaciones abiertas al público**; (iv) en copropiedades residenciales; (v) en viviendas de interés social; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos.

En dichos escenarios este Tribunal ha garantizado la *accesibilidad* de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en sillas de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de los casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes.

Como fundamento de las decisiones, la Corte se ha respaldado principalmente en: (i) la protección constitucional a favor de las personas en situación de discapacidad; (ii) la prohibición de discriminación; y (iii) la libertad de locomoción.

En resumen, la jurisprudencia **constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones**, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas.

1. Caso concreto.

En el caso sub judice, solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales, a la libre locomoción y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera que han sido vulnerados por la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador, al verse imposibilitado a acceder a las oficinas de la Comisaría de Familia, de la Inspección de Policía, de la Oficina de Juventudes, de Familias en Acción, entre otras, toda vez que se encuentran ubicadas en un segundo piso, lo cual impide que personas con discapacidad, como el accionante, puedan ingresar a sus dependencias al no tener instaladas unas rampas o ascensores, que posibiliten y garanticen el libre tránsito y acceso de ésta población en especial, a las mencionadas entidades y no verse privados de ingresar a las mismas.

En términos generales, señaló el accionante en su escrito de tutela, que actualmente las instalaciones de las oficinas aludidas en el párrafo anterior, se encuentran ubicadas en el segundo piso de un inmueble ubicado en el barrio 23 de marzo de esa localidad, por disposición de la administración municipal, igualmente, que dichas instalaciones no cuentan con una rampa o ascensor que le facilite a las personas en condición de discapacidad el acceso a las mismas.

Entra a estudiar este Despacho, primeramente, la legitimación en la causa por activa de menor de edad, toda vez, que el accionante como se puede vislumbrar en el folio No. 7 del escrito de tutela, es una persona de 15 años de edad, ahora bien, de acuerdo a lo que ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Corte

Constitucional, que **cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma** o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que **la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla**, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales.

Observa esta judicatura, que en esta oportunidad, el menor Juan Guillermo Romero Corena, actúa en defensa de sus derechos e intereses y no en representación de un tercero por lo que, de conformidad con lo expuesto, se encuentra legitimado para actuar en causa propia, toda vez que lo que solicita mediante la acción de tutela es la protección de su derecho a la libre locomoción, esto es, el acceso a transitar libremente a las instalaciones de las oficinas que se encuentran en el barrio 23 de marzo del municipio de Puerto Libertador.

Por otro lado, con relación a la calidad de sujeto de especial protección que ostenta el accionante, como se puede observar en los folios 13 a 16 del escrito de tutela, es una persona, que posee una serie de patologías, que limitan su desplazamiento, por lo tanto se puede afirmar que el menor Juan Guillermo Romero Corena, se encuentra dentro de esta población de especial protección constitucional, que en múltiple jurisprudencia la Corte Constitucional insta y reitera que es deber del Estado y de los particulares propender por garantizar los derechos de las mismas.

La Constitución Política en varios de sus artículos, establece una protección reforzada a favor de las personas en situación de discapacidad y del deber del Estado de adoptar las medidas a favor de las mismas y de quienes se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental.

Para el caso en concreto, **se da la existencia de barreras de naturaleza física y arquitectónica que ha dificultado el ejercicio pleno de los derechos del tutelante y de la población que se encuentre en sus mismas condiciones, lo que ha venido limitando su movilidad, interacción y participación en las instalaciones de estas dependencias, ya que no se encuentran adaptadas a sus condiciones y particularidades**, razón por la cual, su adecuación cumple un papel relevante en relación con la inclusión social de las personas en situación de discapacidad

En lo que tiene que ver, con el carácter subsidiario de la acción de tutela para proteger y salvaguardar los derechos de las personas, se tiene que ésta es procedente siempre y cuando quien la instaura no disponga de otro medio de defensa judicial y si aun existiéndolo no es el medio idóneo y eficaz para detener o evitar la vulneración del derecho, ahora bien, debe examinar el fallador en el presente caso, si el tutelante dispone de otro medio judicial por la vía ordinaria o si aun existiéndolo es procedente excepcionalmente por vía tutela la protección de sus intereses; pues bien, haciendo un estudio superficial del líbelo del escrito de tutela, podría sostener esta judicatura que la vía judicial indicada para garantizar el derecho que busca ser protegido por parte del accionante, sería la acción popular.

Sin embargo, en el precedente jurisprudencial existente de la Corte Constitucional ha sostenido que la **acción de tutela es excepcionalmente procedente para la protección de intereses colectivos cuando se busca el resguardo, a su vez, de un derecho fundamental**. Y en este caso, si bien, **la decisión que se tome respecto al caso en concreto repercutirá a una pluralidad de población con las mismas condiciones que las del accionante**. No obstante, si existe conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo (espacio público) y la violación o amenaza a un derecho fundamental (la libertad de locomoción) de tal suerte que el daño o la amenaza al derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación (ubicación de barreras como escaleras que

impiden el acceso a las oficinas de la comisaria de familia y demás dependencias públicas) al derecho colectivo, que el accionante sea la persona directamente afectada en su derecho fundamental, toda vez que la acción de tutela es de naturaleza subjetiva, entonces en estos casos excepcionales la Corte Constitucional ha afirmado que es procedente la acción de tutela.

En relación con las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado **que la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas y arquitectónicas existentes en el transporte, en las edificaciones, en las vías y en el espacio público**, con el fin de brindarles accesibilidad universal, efectiva y segura en condiciones de igualdad, para que puedan vivir independientemente.

Por lo tanto, se ha reconocido la accesibilidad al espacio público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas.

En relación con la inspección ocular solicitada por parte del accionante, éste Despacho prescindirá de ella, toda vez que es de público conocimiento el estado en el que se encuentra la infraestructura de las oficinas de estas entidades, probatoriamente estaríamos frente a un hecho notorio, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por la comunidad de Puerto Libertador.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que la presente acción de tutela resulta procedente de manera excepcional al ser el accionante un sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto, se accederá a amparar su derecho a la libre locomoción y al acceso a la administración de justicia, para ello se ordenará a la Alcaldía Municipal en cabeza de su representante legal, señor Eder Jhon Soto Cuadrado, que en el término de un (1) mes remueva o adecúe las barreras físicas (escaleras) existentes en las oficinas donde se encuentran situadas la Comisaría de Familia, la Oficina de Juventudes, la Inspección de Policía, entre otras, o adopte las soluciones que resulten más adecuadas dentro de su obligación de brindar accesibilidad a las personas con discapacidad al espacio físico de uso público, con el objeto de garantizar la libre locomoción del accionante y, en general, de las personas que requieren transitar libremente para acceder a las dependencias de las entidades mencionadas, teniendo en cuenta los parámetros de accesibilidad aplicables en Colombia, sin desmejorar las condiciones habitacionales de los empleados de éstas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA**, en sede constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y el acceso a la administración de justicia, invocados por el menor **JUAN GUILLERMO ROMERO CORENA**, conforme a las razones de tipo factico u jurídico expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR** o quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, remueva o adecúe las barreras físicas (escaleras) existentes en las oficinas donde se encuentran situadas la Comisaría de Familia, la Oficina de Juventudes, la Inspección de Policía, entre otras, o adopte las soluciones que resulten más adecuadas dentro de su obligación de brindar accesibilidad a las personas con discapacidad al espacio físico de uso

público, con el objeto de garantizar la libre locomoción del accionante y, en general, de las personas que requieren transitar libremente para acceder a las dependencias de las entidades mencionadas, sin desmejorar las condiciones habitacionales de los empleados de éstas.

TERCERO: NEGAR la realización de la inspección ocular solicitada por el accionante, conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta providencia en la forma prevista en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuese impugnada la presente sentencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Kerguelén García', with a large circular flourish on the right side.

MARCELA KERGUELÉN GARCÍA